La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. en favor del demandante JOSE ALFREDO TOVAR ESCOBAR.

Agencias en derecho primera instancia	\$644.350.oo
Agencias en derecho segunda instancia	\$00.00
No se acreditan más gastos	\$00.00
Total	\$644.350.oo

La liquidación de costas a que fue condenado el recurrente JOSE ALFREDO TOVAR ESCOBAR en favor del opositor ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$4.700.000.oo
No se acreditan más gastos	\$00.00
Total	\$4.700.000.oo



JUZGADO PRIMERO LABORAL DELCIRCUITO.

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: José Alfredo Tovar Escobar.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A. **Radicación No:** 258993105001-2017-00214-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____ ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: William Orlando Rodríguez Lancheros.

Demandada: Crown Colombiana S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00744-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto anterior que liquido las costas procesales, por error ajeno a la voluntad se le reconoció personería al demandante, en consonancia con el art 285 de CGP, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA** como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse las copias a costa de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

TERCERO: al no existir actuación pendiente por resolver **ARCHIVESE** las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Stefanny Hamon Caicedo.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2022-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se allego excusa de inasistencia a la audiencia realizada el pasado 01 de diciembre de 2022 por parte de MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT en calidad de representante legal de IPS ARCASALUD S.A.S., se dispone:

Pospone pronunciamiento a inasistencia y se entrara a resolver lo pertinente en audiencia fijada para el día 13 de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Martha Lucia Poveda Reina. **Demandada:** Luis Alfonso Hernández.

Radicación No: 258993105001-2021-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2022, se concedió recurso en efecto DEVOLUTIVO y fue remitido con oficio 1607 de fecha 02 de diciembre de 2022, a la sala laboral del Honorable Tribunal del Distrito judicial de Cundinamarca, se dispone:

Por secretaria, remítase inmediatamente el documento allegado por la apoderada JULIANA HERNANDEZ PEREZ el pasado 06 de diciembre de 2022, a efectos de lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Wilson Hernán Quintero Taborda.

Demandada: Mercaderia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2019-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la providencia de fecha 30 de agosto de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veintisiete (27) de veintisiete de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de apelación auto, primera y segunda instancia al que fue condenado el demandante **WILSON HERNAN QUINTERO TABORDA** incluidas en ellas el valor de \$150.000, \$200.000 y \$1.000.000 en favor del demandante **MERCADERIA S.A.S.** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho pata proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Ariel Santos Rivera Hidalgo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2022-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la vinculada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se dispone:

Por <u>secretaria</u> realizar la respectiva notificación a la demandada esto es a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, .

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Primitivo Amado Angulo.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2022-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **PRIMITIVO AMADO ANGULO** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.** representada legalmente por juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Nestor Eduardo Angel Ospina.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2022-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por NESTOR EDUARDO ANGEL OSPINA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. contra BAVARIA Y CIA S.C.A. representada legalmente por juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de diciembre de 2022, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en favor del demandante **FRANCISCO BALLEN ABRIL.**

Agencias en derecho primera instancia......\$400.000.00
Agencias en derecho segunda instancia......\$00.00
No se acreditan más gastos......\$00.00
Total......\$400.000.00

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DELCIRCUITO.

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Francisco Ballen Abril.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00089-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____ ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Clara María Buitrago Murcia.

Demandada: Ave Colombiana S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00584-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO** la providencia de fecha 03 de noviembre de dos mil veinte, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno 2021.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia al que fue condenada la demandada **AVE COLOMBIANA S.A.S.** incluidas en ellas el valor de \$1.755.604 en favor de la demandante **CLARA MARÍA BUITRAGO MURCIA** como agencias en derechos.

TERCERO: Por secretaria practicar la liquidación de costas del recurso extraordinario de casación a que fue condenado el recurrente **AVE COLOMBIANA S.A.S.** a favor de la opositora **CLARA MARÍA BUITRAGO MURCIA** incluidas en ellas el valor de \$9.400.000 como agencias en derechos.

CUARTO: Incorpórese al presente expediente los documentos remitidos a este despacho mientras se encontraba surtiendo el recurso pertinente.

QUINTO: Como obra depósito judicial por concepto de condena a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000197245 del 18 de octubre de 2022 por un valor de \$11.016.208 al demandante **CLARA MARIA BUITRAGO MURCIA**, identificado con la C.C. No. 21081095 Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

En firme ingresen las diligencias al despacho pata proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Gustavo Galvis Salcedo.

Demandada: Transportes Terrestres Guasa S.A. **Radicación No:** 258993105001-2021-00300-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la providencia de fecha 12 de septiembre de dos mil veinte, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (sin costas en esta instancia) al que fue condenada la demandada **TRANSPORTES TERRESTRES GUASA S.A.** incluidas en ellas el valor de \$600.000 en favor del demandante **GUSTAVO GALVIS SALCEDO** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho pata proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Alirio García López.

Demandada: Cooperativa Zipaquirá de Transportadores

'Cootranszipa A.C' y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5, Art 25 Y Art 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

DEL ARTICULO 25 CPTSS:

Numeral 5. La indicación de la clase de proceso.

Numeral 10. La Cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Si bien es cierto indica que es un proceso ordinario laboral de primera instancia también lo es que señala que la cuantía era inferior a 20 SMLMV, por lo que correspondería a un proceso ordinario laboral de única instancia, se solicita a la parte demandante aclarar.

DEL ARTICULO 26 CPTSS:

Numeral 01: Poder.

Si bien es cierto se señala que se otorgó poder por amparo de pobreza también lo es que no se allego documentos procesales pertinentes para poder ser reconocido dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____ ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ericka Carolina Hernández Olaya.

Demandada: Cardio Global LTDA y Otro. **Radicación No:** 258993105001-2016-00246-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien declaro improcedente el grado de consulta de la providencia de fecha 14 de septiembre de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (sin costas en esta instancia) a las que fueron condenadas las demandadas CARDIO GLOBAL LTDA y ESE HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER DE CAJICA incluidas en ellas el valor de \$3.000.000 en favor de la demandante ERICKA CAROLINA HERNANDEZ OLAYA como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho pata proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ana Lucia Hurtatiz Ortiz. Demandada: Cardio Global LTDA y Otro. Radicación No: 258993105001-2016-00244-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien declaró improcedente el grado de consulta de la providencia de fecha 14 de septiembre de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (sin costas en esta instancia) a las que fueron condenadas las demandadas CARDIO GLOBAL LTDA y ESE HOSPITAL PROFESOR JORGE CAVELIER DE CAJICA incluidas en ellas el valor de \$3.000.000 en favor de la demandante ANA LUCIA HURTATIZ ORTIZ como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho pata proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Edgar Efrain Jaramillo Riveros. **Demandada:** Jose Faustino Pinilla Ortega. **Radicación No:** 258993105001-2021-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se allego registro de defunción del demandado y nueva solicitud de medidas cautelares, se dispone:

En cuanto a la nueva solicitud de medidas cautelares y al registro de defunción se resolverá en audiencia programada para el día treinta y uno (31) de enero de 2023 a la hora judicial de las nueve (9:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, __

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Fredy Alexander Martínez González. **Demandada:** Alpina Productos Alimenticios S.A. **Radicación No:** 258993105001-2022-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 Y Art 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

DEL ARTICULO 26 CPTSS:

Numeral 03: Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en favor del demandante.

En el acápite correspondiente se señalan las pruebas documentales aportadas, pero estas no fueron anexadas al proceso.

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____ ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de diciembre de 2022, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandado FIDEL ALEJANDRO MALAGON TORRES en favor del demandante JABIER MENDEZ ROMERO.

Agencias en derecho primera instancia	\$200.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia	\$00.oo
No se acreditan más gastos	
Total	\$200.000.oo

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DELCIRCUITO.

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jabier Méndez Romero.

Demandado: Fidel Alejandro Malagón Torres. **Radicación No:** 258993105001-2019-00586-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Daniel Ricardo Nieto Sarmiento. **Demandada:** Chemas Asociados S.A. y Otros. **Radicación No:** 258993105001-2020-00019-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO** la providencia de fecha 13 de septiembre de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia al que fue condenado el demandante DANIEL RICARDO NIETO SARMIENTO incluidas en ellas el valor de \$2.000.000 y \$1.000.000 en favor de la demandada CHEMAS JARAMILLO S.A. Y JORGE EDUARDO CHEMAS JARAMILLO como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho pata proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de diciembre de 2022, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenado el demandante MARIA ANGELICA ORTIZ GONZALEZ en favor del demandado YAZAKI CIEMEL S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$500.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia	\$200.000.oo
No se acreditan más gastos	\$00.00
Total	\$700.000.oo

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DELCIRCUITO.

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: María Angelica Ortiz González.

Demandado: Yazaki Ciemel S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00199-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, ______ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Eduardo Pachón Rodríguez.

Demandada: Vigilancia Privada de Agentes en Uso de Buen

Retiro Sovip LTDA.

Radicación No: 258993105001-2022-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 de CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el <u>último lugar donde</u> se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería al Dr., **MANUEL MURCIA QUIROGA** para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGA RCUITO

ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Camilo Andrés Pardo Pérez.

Demandada: Biohorse S.A.S. y Otro.

Radicación No: 258993105001-2022-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por CAMILO ANDRES PARDO PEREZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. contra BIOHORSE S.A.S. representada legalmente por Carlos Ernesto Rojas Gracia O quien lo sea al momento de su notificación y contra CARLOS ERNESTO ROJAS GRACIA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva (**art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). <u>Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.</u>

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAVIER PARDO PEREZ** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Mónica Ramírez Osorio. **Demandada:** AFP Porvenir y Otros.

Radicación No: 258993105001-2022-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que se allego recurso de reposición frente al auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se señala que si bien es cierto en la pagina de la agencia nacional de defensa jurídica del estado se encuentra el "buzón procesos judiciales contra entidades públicas del orden nacional", también lo es que esta habilitado el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co de notificaciones judiciales, se le recuerda a la parte actora que es deber y obligación colaborar con la administración de justicia y que es carga de la misma notificar a fin de darle celeridad al presente proceso judicial, por lo que se dispone:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Por <u>secretaria</u> notificar el traslado de la demanda y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO al correo electrónico <u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> habilitado para notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Oscar Leonel Rodríguez Sarmiento.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2022-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por OSCAR LEONEL RODRÍGUEZ SARMIENTO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. contra BAVARIA Y CIA S.C.A. representada legalmente por juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva (**art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, ____

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: María Graciela Rojas Pérez.

Demandada: Mirador del Campo Condominio Residencial.

Radicación No: 258993105001-2022-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por MARIA GRACIELA ROJAS PEREZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. contra MIRADOR DEL CAMPO CONDOMINIO RESIDENCIAL representada legalmente por Horizontal Solutions Group Sinergy S.A.S. "HSG SINERGY S.A.S." O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Cesar Augusto Sánchez Diaz.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2022-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS , se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **CESAR AUGUSTO SANCHEZ DIAZ** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.** representada legalmente por Sergio Andrés Rincón Rincón O quien lo sea al momento de su notificación.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA CAMILA BELTRAN CALVO para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3° y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Héctor Nain Sánchez Rodríguez.

Demandada: Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.

Radicación No: 258993105001-2022-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 25 CPTSS:

Numeral 02: El Nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

o Omitió señalar el nombre de la parte demandante como el de su apoderado.

Numeral 03: El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

o Omitió allegar el acápite correspondiente de notificaciones judiciales.

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a el otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, ______ ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Roció Andrea Sánchez Silva. Demandada: Universidad de la Sabana. Radicación No: 258993105001-2020-00032-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto anterior que concedió recurso de apelación, por error ajeno a la voluntad se señalo que la parte demandante era quien había interpuesto el recurso y quedo como parte Roció Andrea Sánchez <u>Ávila</u>, en consonancia con el art 285 de CGP, se dispone:

PRIMERO: Téngase como parte recurrente a la demandada UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos legales como parte demandante a ROCIÓ ANDREA SÁNCHEZ SILVA.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto 07 de diciembre de 2022 esto es remítase el presente proceso en efecto SUSPENSIVO al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Myriam Sepúlveda López.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones y Otra.

Radicación No: 258993105001-2022-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MYRIAM SEPULVEDA LOPEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Zipaquirá - Cundinamarca contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda (*Por secretaria procédase de conformidad a notificar y acreditar la notificación*) y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LARGACHA RAMIREZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad al art. 612 del CGP. Notifíquesele y córrasele traslado en los términos del art. 41 del CPLSS. *Por secretaria procédase de conformidad a notificar y acreditar la notificación*.

TERCERO Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente frente a PORVENIR S.A.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ** como apoderado de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Franklin José Sierra Marín.

Demandada: Ana Yolanda Puentes Villamil y Otro.

Radicación No: 258993105001-2021-00142-02

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la demandada en el que solicitase expida paz y salvo, y se ordene el archivo de las diligencias, se dispone:

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de paz y salvo no es procedente acceder a la misma.

SEGUNDA: Dese estricto cumplimiento al auto de fecha 13 de octubre de 2022 y **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, .

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Israel Usaquén Ballesteros. Demandada: Leonardo Sánchez Castañeda. Radicación No: 258993105001-2022-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Evidencia el despacho que en auto de fecha 01 de diciembre de 2022 que inadmite la demanda el despacho se pronunció frente a una situación que no corresponde al proceso de la referencia y al realizar control de legalidad se evidencia que es necesario, hacer la siguiente aclaración, se dispone:

PRIMERO: Retrotraer lo actuado en auto de fecha 01 de diciembre de 2022 para que en su lugar quede:

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Si bien es cierto se allega solicitud de medidas cautelares, también lo es que la ley 2213 del año 2022 indica que no es necesaria la remisión de las medidas cautelares a la otra parte, pero si se debe remitir la demanda y sus anexos a la presentación de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____ ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Abel Yaya Franco.

Demandada: Edward Herrera Barreto.

Radicación No: 258993105001-2021-00116-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO** parcialmente la providencia de fecha 31 de agosto de dos mil veintidós, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia al que fue condenado el demandado **EDWARD HERRERA BARRETO** incluidas en ellas el valor de \$3.000.000 y \$2.000.000 en favor del demandante **ABEL YAYA FRANCO** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho pata proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Omar Octavio González Nieto.

Demandado: Brinsa S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00410-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que en auto anterior que programo fecha de audiencia, por error ajeno a la voluntad en el encabezado quedo como parte demandada Bavaria y CIA S.C.A. y la parte demandada dentro de este proceso es Brinsa S.A., en consonancia con el art 285 de CGP, se dispone:

PRIMERO: Téngase para todos los efectos legales como parte demandada a BRINSA S.A.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día de la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, ____

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Ximena Zamudio Tarquino

Demandado: Condominio Campestre El peñón

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el impedimento declarado por la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

-Sostiene la señora JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, que se declara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, en razón a que:

"...Revisada por parte del Despacho la contestación presentada por el Condominio Campestre El Peñón a través de su apoderada principal Dra. Daniela Amezquita Vargas y al analizar el poder otorgado (pdf 8 Pdf 13), se especifica como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede asumir en cualquier momento el proceso.... Es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi ex pareja, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de dos (2) años, no obstante subsiste el vínculo legal y tres (3) hijos en común, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

Para resolver se considera:

La causal impetrada por la Juez Único Laboral de Girardot se encuentra consagrada en el art. 141 del CGP num 3, por cuanto afirma que el doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez*, (quien eventualmente puede asumir el poder) *es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez*, de quien se encuentra separa de hecho.

-Para el Despacho, el solo hecho que el doctor ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ aparezca en el poder conferido -como abogado sustituto-, no configura la causal invocada por la titular de Girardot, en razón a que a voces de la

norma citada, el impedimento se daría con la actuación del sustituto, lo que hasta ahora no ha ocurrido. Téngase en cuenta, que la finalidad del impedimento es asegurar la imparcialidad y ofrecer garantías a las partes, en suma, el juez hará uso del impedimento pero ateniéndose a las causales ya mencionadas que le impida tener absoluta imparcialidad al resolver el asunto.

-En este caso, se itera, para el juzgado, no se configura la causal con la sola mención del apoderado sustituto, quien eventualmente puede actuar, o también puede optar por no hacerlo y no intervenir en el proceso, lo que lleva a desestimar la causal invocada al no encontrarse configurada para este momento procesal.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-No admitir el impedimento solicitado por la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

2-Para resolver el conflicto, se ordena remitir el expediente el H. T RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL- (art. 139 cgp), por secretaria ofíciese y remítase.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés

(2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Edwin Santiago Vera.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS, REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS

RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispone:

1-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que EN EL TERMINO MAXIMO DE QUINCE DIAS aporte el trámite de notificación, con el fin de determinar si las contestaciones allegadas por las demandadas CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S se encuentran presentadas en la oportunidad procesal.

2-De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice el tramite de notificación a la demandada solidaria QUALA SAS.

3-Finalmente y como aun no se ha dado cumplimiento al auto anterior, se pone de presente al apoderado el art, 78 del CGP en cuanto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, con el fin de continuar con el tramite normal del proceso, SO PENA DE ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Roberto Carlos Rueda.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS, REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispone:

1-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que EN EL TERMINO MAXIMO DE QUINCE DIAS aporte el trámite de notificación, con el fin de determinar si las contestaciones allegadas por las demandadas CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S se encuentran presentadas en la oportunidad procesal.

2-De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice el tramite de notificación a la demandada solidaria QUALA SAS.

3-Finalmente y como aun no se ha dado cumplimiento al auto anterior, se pone de presente al apoderado el art, 78 del CGP en cuanto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, con el fin de continuar con el tramite normal del proceso, SO PENA DE ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Jhon Frey Roa Nieto.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR

SAS, REYNEL RIOS ROMERO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispone:

1-En primera medida, en este proceso los demandados son:

- Cargues y Descargues Express S.A.S.,
- Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S.,
- Reynel Ríos Romero,
- Solidariamente Quala S.A

2-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que EN EL TERMINO MAXIMO DE QUINCE DIAS aporte el trámite de notificación, con el fin de determinar si las contestaciones allegadas **por las demandadas CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R.** S.A.S se encuentran presentadas en la oportunidad procesal.

3-De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice el tramite de notificación a la demandada solidaria QUALA SAS.

4-Se itera, que como se indico en auto que precede -No se tiene en cuenta la contestación allegada por el demandado REYNEL RIOS por cuanto en auto del 30 de JUNIO de 2022 se resolvió lo correspondiente a la contestación presentada por el curador ad-litem, y se negó la nulidad impetrada por el hoy apoderado del mismo. (-Tampoco se tiene en cuenta las contestaciones presentadas por los señores LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO, porque según auto admisorio no fueron demandados en este proceso)

5-Finalmente y como aun no se ha dado cumplimiento al auto anterior, se pone de presente al apoderado el art, 78 del CGP en cuanto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, con el fin de continuar con el

tramite normal del proceso, SO PENA DE ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica.

Notifiquese y Cúmplase,

.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01
DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Evelio Ramírez

Demandado: DCR ARQUITECTOS SAS

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el impedimento declarado por la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

-Sostiene la señora JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, que se declara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, en razón a que:

"...Revisado el presente asunto por parte del Despacho se observa que en la fecha se aporta poder por la parte pasiva en este proceso para la audiencia programada en auto anterior para el día de hoy, no obstante, se evidencia que la empresa DCR ARQUITECTOS SAS otorga dicho poder al Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de dos (2) años, pero con quien subsiste el vínculo legal y tres hijos en común, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"

Para resolver se considera:

La causal impetrada por la Juez Único Laboral de Girardot se encuentra consagrada en el art. 141 del CGP num 3, por cuanto afirma que el doctor *Sergio Rolando Antúnez Flórez*, a quien la empresa demandada otorgo poder *fue su cónyuge* de quien se encuentra separa de hecho desde hace mas de dos años.

-No obstante no haber allegado documento que así lo acredite, atendiendo los principios de buena fe, se tendrá en cuenta la afirmación de la funcionaria judicial respecto al vinculo que existió y existe con el doctor SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ.

-Ahora bien, como efectivamente el representante legal de la entidad demandada confiere poder al doctor SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, considera el juzgado que se configura la causal invocada y consagrada en el numeral 3 del art. 141 del CGP, por lo que se asumirá el conocimiento de este asunto.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE.

1)AVOQUESE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO PROCEDENTE DEL JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

2)EN CONSECUENCIA, se reconoce al doctor SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.

3)Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art.77 del CPLSS, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés. (2023)

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Néstor Manuel Rada Lizcano.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS, REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto del 11 de agosto de 2022, requerido en auto del 29 de septiembre de 2022, se dispone:

-Por secretaria dese cumplimiento al proveído del 29 de septiembre de 2022, en el que se indicó que si no se acreditaba el tramite de notificación en el termino allí indicado -SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO SE ENVIARAN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO PROVISIONAL.

-Efectúese, archívese y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Ramiro de Jesús Patiño Ostos.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS, REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispone:

1-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que EN EL TERMINO MAXIMO DE QUINCE DIAS aporte el trámite de notificación, con el fin de determinar si las contestaciones allegadas **por las demandadas CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S se encuentran presentadas en la oportunidad procesal.**

2-De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice el tramite de notificación a la demandada solidaria QUALA SAS.

3-Se itera, que como se indico en auto que precede -No se tiene en cuenta la contestación allegada por los demandados como persona natural, por cuanto en auto del 03 de marzo de 2022 se resolvió lo correspondiente a la contestación presentada por el curador ad-litem, y en auto del 7 de julio de 2022 se negó la nulidad impetrada por el hoy apoderado de los mismos.

4-Finalmente y como aun no se ha dado cumplimiento al auto anterior, se pone de presente al apoderado el art, 78 del CGP en cuanto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, con el fin de continuar con el tramite normal del proceso, SO PENA DE ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDRA JIMENA BACAZAR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Sandra Ximena Meléndez Méndez

Demandado: Condominio Campestre EL PEÑON

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el impedimento declarado por la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

-Sostiene la señora JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, que se declara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, en razón a que:

"...Revisada por parte del Despacho la contestación presentada por el Condominio Campestre El Peñón a través de su apoderada principal Dra. Daniela Amezquita Vargas y al analizar el poder otorgado (doc 010 Pdf 13), se especifica como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede asumir en cualquier momento el proceso.... Es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi ex pareja, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de dos (2) años, no obstante subsiste el vínculo legal y tres (3) hijos en común, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

Para resolver se considera:

La causal impetrada por la Juez Único Laboral de Girardot se encuentra consagrada en el art. 141 del CGP num 3, por cuanto afirma que el doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez*, (quien eventualmente puede asumir el poder) *es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez*, de quien se encuentra separa de hecho.

-Para el Despacho, el solo hecho que el doctor ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ aparezca en el poder conferido -como abogado sustituto-, no configura la causal invocada por la titular de Girardot, en razón a que a voces de la

norma citada, el impedimento se daría con la actuación del sustituto, lo que hasta ahora no ha ocurrido. Téngase en cuenta, que la finalidad del impedimento es asegurar la imparcialidad y ofrecer garantías a las partes, en suma, el juez hará uso del impedimento pero ateniéndose a las causales ya mencionadas que le impida tener absoluta imparcialidad al resolver el asunto.

-En este caso, se itera, para el juzgado, no se configura la causal con la sola mención del apoderado sustituto, quien eventualmente puede actuar, o también puede optar por no hacerlo y no intervenir en el proceso, lo que lleva a desestimar la causal invocada al no encontrarse configurada para este momento procesal.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-No admitir el impedimento solicitado por la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

2-Para resolver el conflicto, se ordena remitir el expediente el H. T RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL- (art. 139 cgp), por secretaria ofíciese y remítase.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Jorge Matoma Zambrano.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS, REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS

RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispone:

1-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que EN EL TERMINO MAXIMO DE QUINCE DIAS aporte el trámite de notificación, con el fin de determinar si las contestaciones allegadas se encuentran presentadas en la oportunidad procesal.

2-De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice el tramite de notificación a la demandada solidaria QUALA SAS, pues para los demandados como persona natural ya se trabo la litis como se ve en autos anteriores..

3-Finalmente y como aun no se ha dado cumplimiento al auto anterior, se pone de presente al apoderado el art, 78 del CGP en cuanto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, con el fin de continuar con el tramite normal del proceso, SO PENA DE ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Jairo Loaiza Rozo.

Demandado: Condominio Campestre EL PEÑON

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el impedimento declarado por la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

-Sostiene la señora JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, que se declara impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, en razón a que:

"...Revisada por parte del Despacho la contestación presentada por el Condominio Campestre El Peñón a través de su apoderada principal Dra. Daniela Amezquita Vargas y al analizar el poder otorgado (doc 010 Pdf 13), se especifica como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede asumir en cualquier momento el proceso.... Es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi ex pareja, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de dos (2) años, no obstante subsiste el vínculo legal y tres (3) hijos en común, encontrándome por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

Para resolver se considera:

La causal impetrada por la Juez Único Laboral de Girardot se encuentra consagrada en el art. 141 del CGP num 3, por cuanto afirma que el doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez*, (quien eventualmente puede asumir el poder) *es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez*, de quien se encuentra separa de hecho.

-Para el Despacho, el solo hecho que el doctor ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ aparezca en el poder conferido -como abogado sustituto-, no configura la causal invocada por la titular de Girardot, en razón a que a voces de la

norma citada, el impedimento se daría con la actuación del sustituto, lo que hasta ahora no ha ocurrido. Téngase en cuenta, que la finalidad del impedimento es asegurar la imparcialidad y ofrecer garantías a las partes, en suma, el juez hará uso del impedimento pero ateniéndose a las causales ya mencionadas que le impida tener absoluta imparcialidad al resolver el asunto.

-En este caso, se itera, para el juzgado, no se configura la causal con la sola mención del apoderado sustituto, quien eventualmente puede actuar, o también puede optar por no hacerlo y no intervenir en el proceso, lo que lleva a desestimar la causal invocada al no encontrarse configurada para este momento procesal.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-No admitir el impedimento solicitado por la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

2-Para resolver el conflicto, se ordena remitir el expediente el H. T RIBUNAL SDUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL- (art. 139 cgp), por secretaria ofíciese y remitase.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Gloria Patricia Lastra de Albarello.

Demandado: Banco Finandina SAS

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, ESTO ES POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL-, quien CONFIRMO la sentencia de primera instancia.

(Téngase en cuenta, que la HCSJ-SCL declaro DESIERTO el recurso concedido por el HTSDJC-SL)

En consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de costa a que fue condenada la demandante en primera como en segunda instancia, e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$200.000.00, (primera instancia) y el valor de \$877.802. (segunda instancia).

En firme, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: Ismael Herrera Garzón.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR SAS, REYNEL RIOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO, Y SOLIDARIAMENE QUALA SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00477-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispone:

1-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que EN EL TERMINO MAXIMO DE QUINCE DIAS aporte el trámite de notificación, con el fin de determinar si las contestaciones allegadas se encuentran presentadas en la oportunidad procesal.

2-De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice el tramite de notificación a la demandada solidaria QUALA SAS, pues para los demandados como persona natural ya se trabo la litis como se ve en autos anteriores..

3-Finalmente y como aun no se ha dado cumplimiento al auto anterior, se pone de presente al apoderado el art, 78 del CGP en cuanto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, con el fin de continuar con el tramite normal del proceso, SO PENA DE ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: José Manuel Chingate Rodríguez.

Demandado: Cargues y Descargues Express SAS, Cargues y Descargues AJR

SAS, Solidariamente QUALA SA y REYNEL RIOS ROMERO.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispone:

1-REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA para que EN EL TERMINO MAXIMO DE QUINCE DIAS aporte el trámite de notificación, con el fin de determinar si las contestaciones allegadas se encuentran presentadas en la oportunidad procesal.

- -Se itera, que en este proceso los demandados son:
- -Cargues y Descargues Express SAS.
- -Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S.,
- -solidariamente Quala S.A., y
- -Reynel Rios Romero.
- -Lo anterior, por cuanto se allega escrito de contestación por los señores LUIS ALFREDO FONSECA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO., personas contra las cuales no fue admitida la demanda. (auto 4 de noviembre 2021), tal y como se indico en auto que antecede.
- 2-DE OTRA PARTE, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice el tramite de notificación a la demandada solidaria QUALA SAS, pues por el demandado REYNEL RIOS ROMERO ya se dio respuesta a la demanda.
- 3-Finalmente y como aun no se ha dado cumplimiento al auto anterior, se pone de presente al apoderado el art, 78 del CGP en cuanto a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, con el fin de continuar con el tramite normal del proceso, SO PENA DE ENVIAR LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO, con las consecuencias que ello implica.

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Hipólito Vega Quijano.

Demandado: Positiva Compañía de Seguros SA.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la presentación de la demanda, debe decirse que este juzgado no tiene competencia por la siguientes razones:

- -El art. 11 del CPLSS, señala que en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
- -Revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad de seguridad social demandada, se puede ver que es la ciudad de Bogotá.
- -Revisada la reclamación administrativa elevada, si bien no aparece sello y/o constancia de recibido, también lo es, que la respuesta emitida por la entidad de seguridad social dirigida al demandante, lo fue en la ciudad de Bogotá. D.C., lo que deja ver sin dubitación, que se realizo en la misma ciudad de Bogotá, D.C.
- -Siendo así las cosas, no se da ninguna de las circunstancias señaladas por el art.11 del cplss para que este juzgado asuma la competencia del proceso de la referencia, concluyéndose entonces que este juzgado carece de competencia por factor territorial.

Conforme con lo anterior SE RESUELVE:

- 1-DECLARAR que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto de la referencia.
- 2-REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida a uno de los juzgados laborales de dicha ciudad.
- 3-Oficiese, remítase y déjense las anotaciones respectivas. Archívese lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01

DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Alberto Sánchez Diaz.

Demandado: Colpensiones y Skandia SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-En primera medida, se RECONOCE A LA DOCTORA ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, como apoderada de la entidad MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

-En segunda medida, previo a determinar sobre la CONTESTACION A LA DEMANDA Y CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, se requiere a la apoderada de la entidad SKANDIA SAS, para que EN EL TERMINO DE CINCO DIAS acredite el tramite de notificación de la convocada a juicio, y así poder establecer si efectivamente el escrito de contestación presentado por ésta se allegó en tiempo.

-Efectuado esto ultimo, se señalara fecha para continuar la audiencia del art. 77 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: WILLIAM FERNANDO RUEDA HERNANDEZ.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

-COLPENSIONES..

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre el impedimento declarado por la JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

-Sostiene la señora JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que:

".... El señor William Fernando Rueda Hernández concedió poder al profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez como apoderado principal y a Jimmy Andrés Garzón Martínez como apoderado sustituto, para que inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso. Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor RUEDA HERNANDEZ por intermedio del apoderado sustituto, Dr. JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ el cual solicita se le dé el trámite de única instancia y al analizar el poder otorgado se especifica como apoderado principal al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ por lo que éste puede reasumir en cualquier momento el proceso. Por lo anterior, el despacho dispone: Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es precioso advertir que el mencionado abogado es hermano de mi ex pareja y padre de mis hijos, pero con quien subsiste el vínculo legal, Sergio Rolando Antúnez Flórez, pese a que estoy separada de hecho desde hace dos (2) años, encontrándome, por tanto, en presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra..."

-La causal de impedimento se encuentra consagrada en el art. 141 del CGP num 3, según se afirma que el doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de su excónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez*, de quien se encuentra separa de hecho.

-Para el juzgado, no se da el impedimento impetrado por la señora JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Lo anterior, en razón a que la causal que se invoca refiere expresamente que "Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.", lo que no se da en autos, por cuanto quien viene fungiendo como apoderado de la parte demandante es el doctor JIMMY ANDRÉS GARZON MARTINEZ por ser el profesional que presentó la demanda concretando con ello su actuación, valga decir que independientemente si actúa como principal o sustituto, porque la causal se configura en ejercicio de la actuación del profesional, y no solo con el hecho del otorgamiento del poder, porque a quien se menciona como apoderado principal en el poder conferido, esto es el doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, no ha realizado actuación alguna en este proceso.

En consecuencia, como este juzgado no encuentra configurada la causal, atendiendo lo preceptuado en el art. 140 del CGP ordena remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca – Sala Laboral-

Por secretaria remítase el expediente. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: LEYDI BIBIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Demandado: GIMNASIO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DE

LOURDES..

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001- 2021-00293-01, ACUMULADO AL PROCESO

Radicado No. 25899-31-05-001-2021-00146-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, quien MODIFICO la sentencia de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas en ambas instancias.

En consecuencia, como el superior no condeno en costas en las instancias, y no se evidencia asunto pendiente de resolver, se ordena EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

Déjense las anotaciones respectivas, y remítase al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Oscar Robayo Ortiz

Demandado: Bavaria SA y otros.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2015-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

No se advierte asunto pendiente de resolver deberán permanecer las diligencias en secretaria. No obstante, como no se acredita cumplimiento al auto del 30 de junio de 2022, se dispone:

Requerir a la parte actora y/lo en su defecto a la demandada, para que de cumplimiento al inciso final del auto del 3 de marzo de 2022 que tiene que ver con el depósito judicial numero 409700000187562 de fecha 23 de abril de 2021, por valor de \$3.323.730, consignado por la demandada BAVARIA SA., lo que también se requirió en auto del 30 de junio de 2022.

Si pasados diez (10) días no se ha dado cumplimiento al presente auto, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO envíense las diligencias al ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: María Mercedes Ramos Gómez

Demandado: Pedro Luis Arias Martínez.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2022-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el numeral 3 del auto de fecha 13 de octubre de 2022 que afirma negó las medidas previas solicitadas, se dispone:

- -En primer lugar, debe decirse que el procedimiento laboral en su art. 62 establece los recursos que proceden contra las providencias judiciales, siendo los de reposición, apelación, suplica, etc.
- -A su turno, el art. 65 del CST. señala los autos que son apelables, indicando el numeral 7 "El que decida sobre medidas cautelares", entendiendo el juzgado, que procede respecto al auto que imponga la medida o se abstenga de imponerla, es decir, el que haya resuelto de fondo el asunto.
- -En este proceso, aun no se ha proferido el auto que ordena o niega la practica de las medidas cautelares solicitadas, solo se ha proferido el auto del 13 de octubre de 2022, en el que se dijo que "3-Sobre las medidas cautelares, una vez se trabe la litis se proveerá al respecto.", es decir, que de fondo no se ha resuelto sobre ellas.
- -También se profirió auto del 17 de noviembre de 2022, en el que se resolvió "*Una vez trabada la litis se proveerá frente a las medidas cautelares*"
- Lo que lleva a concluir que no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, porque se itera, únicamente se ha requerido a la parte actora para que proceda a lo pertinente respecto a su notificación, y una vez notificada la parte demandada, si procederá el Despacho a dar aplicación al art. 85ª del CPLSS, en razón a que la norma señala que "...Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto..." (resaltado fuera del texto), lo que solo se hará hasta tanto se trabe la litis, porque así se infiere de la norma cuando dice que las partes deben presentar las pruebas de la situación alegada, aunado a que en el proceso ordinario laboral no existen medidas previas, y no es dable por analogía aplicar las normas del CGP cuando en estos procesos ordinario laborales existen normas propias.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1)De acuerdo a lo señalado anteriormente No conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
- 2)Requerir a la parte actora, para que proceda a la notificación en la forma indicada en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

ZIPAQUIRÁ

AUTO ANTERIOR SE NOTUCIO DOR ESTADO NO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: CHRISTIAN CAMILO PEÑA SIMBAQUEVA

Demandados: SAVERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA; BEC SAS hoy CONSTRUCTORA G Y C SAS sociedades que integran el CONSORCIO SB SAVERA SAS EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2022-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Satisfechas las exigencias del art. 25CPLSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Instancia instaurada por CHRISTIAN CAMILO PEÑA SIMBAQUEVA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., contra las entidades 1) SAVERA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN representada por Edgar Alfredo Salazar Bernal o quien haga sus veces, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá, EXCAVACIONES JOBEPA S.L. SUCURSAL COLOMBIA representada por Pablo Gavila Gil, o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. 3) BEC SAS hoy CONSTRUCTORA G Y C SAS., representada por María Carmen Yolanda Torrente Moncholo o quien haga sus veces, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., (entidades que conforman el consorcio - CONSORCIO SB) y contra 4) UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA representada legalmente por Brigadier General Hugo Rodríguez Durán o quien haga sus veces, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). ACREDITESE por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YENNIFER CATHERINE ROMERO DÍAZ como apoderada del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3° y vencidos los términos procesales, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Gladys Morales Henríquez

Demandado: Felipe Montaño.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2022-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisada la demanda, se observa que debe ser inadmitida, **por cuanto** si bien se evidencia que no conoce el correo electrónico y/o canal digital de la parte demandada, también lo es que de acuerdo al art. 6 Ley. 2213 del 13 de junio de 2022, SE DEBE ACREDITAR CON LA DEMANDA EL ENVIO FISICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS a la parte demandada, lo que no esta acreditado en el proceso.

-De otra parte, aclárese si se trata de un asunto de única instancia o primera instancia, eso si atendiendo el valor de las pretensiones de la demanda.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-RECONOCER AL DOCTOR LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

2-INADMITIR LA DEMANDA por el termino de cinco días para que se acredite lo correspondiente (L. 2213 del 13 de junio 2022), so pena de rechaz.

3-Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Herminda García Ramírez

Demandados: COLEGIO STELLA MATUTINA DE LA COMUNIDAD

HERMANAS DE BETHANIA C.V.D. DE CHÍA.

Asunto: (Declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2022-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Sería el caso, proceder a admitir la demanda si no se observara que no se acompaña el certificado de existencia y representación legal del colegio demandado -COLEGIO STELLA MATUTINA DE LA COMUNIDAD HERMANAS DE BETHANIA C.V.D. DE CHÍA.- (art. 25. 25 CPLSS), razón por la que se debe inadmitir la demanda por el termino de ley.

Por lo anterior se resuelve:

1)INADMITIR la demanda por el termino de cinco (5) días para que se allegue el documento antes mencionado.

2)RECONOCER al doctor JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el respectivo poder.

3) Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Juan Evangelista Cañón Quiroga

Demandados: A DELINA FORIGUA VILLAMIL, PROMINCARG S.A.S, ANGEL DIONICIO JIMENEZ MARTINEZ, FRANCISCO CAÑON QUIROGA, RITA VILLAMIL FORIGUA, FLOR MARIA CAÑON QUIROGA Y RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO PIRABAN.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2020-00387-00 (Acumulado 2020-00399-00)

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que en audiencia del 01 de noviembre de 2022 se decretó la acumulación de los procesos 2020-00387 y 2020-00399, y se ordeno la suspensión del proceso 2020-00387 hasta que se encuentren en la misma cuerda procesal, y se DIO por notificado por conducta concluyente al señor LUIS GERARDO NIÑO BONILLA dentro del proceso con radicado 2020-00399-00., ORDENANDO correr traslado para que el señor NIÑO BONILLA diera contestación dentro del radicado 2020-00399, ADICIONANDOSE en este mismo sentido respecto de los demandados ANA DELINA FORIGUA VILLAMIL, LUIS GERARDO NIÑO BONILLA Y ANGEL DIONICIO JIMENEZ MARTINEZ dentro del proceso con radicado 2020-00399-00. se dispone:

-Como en audiencia publica de fecha 01 de noviembre de 2022, fueron notificados por conducta concluyente los demandados nombrados anteriormente dentro del proceso ordinario laboral radicado con el numero 2020-00399, y el termino para contestar la demanda venció el 17 de noviembre de 2022 habiéndose allegado en tiempo y con los requisitos legales, escrito de contestación por los demandados ANGEL DIONICIO JIMENEZ MARTINEZ Y ANA DELINA FORIGUA VILLAMIL, debe darse por contestada la demanda.

-Si bien es cierto, el doctor MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON, allega en oportunidad contestación respecto del demandado LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, también lo es, que no allega el respectivo poder, lo que lleva a inadmitirse la demanda.

Por lo anterior se RESUELVE:

1-Por reunir los requisitos legales, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados ANGEL DIONICIO JIMENEZ MARTINEZ Y ANADELINA FORIGUA VILLAMIL,

2-RECONOCER al doctor DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ, como apoderado de los señores ANGEL DIONICIO JIMENEZ MARTINEZ Y ANADELINA FORIGUA VILLAMIL, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

3-INADMITIR la CONTESTACION A LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DOCTOR MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZON, por el termino de cinco (5) días, para que allegue el respectivo poder que le confiriera el señor LUIS GERARDO NIÑO BONILLA, so pena de tener por no contestada la misma.

4-Vencidos los términos procesales, pasen las diligencias al Despacho para determinar sobre la contestación a la demanda respecto del demandado enunciado en el numeral 3º, y si es el caso señalar fecha para continuar la audiencia del art. 77 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato de Trabajo.

Demandante: Parmenio Camelo Benavidez

Demandado: Brinsa S.A.

Radicación No: 258993105001-2016-00572-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Como quiera que se allego revocatoria del poder y solicitan la entrega del titulo judicial, se dispone:

PRIMERA: REVOCAR el poder al Doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ.

SEGUNGO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA**, como apoderada judicial del demandante, para actuar en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000192288 del 31 de enero de 2022 por un valor de \$2.633.409 al demandante Parmenio Camelo Benavidez, identificado con la C.C. No. 11346381. por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

CUARTO: Como quiera que no existe actuación pendiente volver las diligencias al **ARCHIVO.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: María Oliva Cárdenas Vanegas.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00268-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

En atención al memorial allegado el pasado 10 de noviembre de 2022 por parte de la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el que pone en conocimiento soportes de pago de las costas procesales, se dispone:

Poner en conocimiento el memorial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la parte demandante para los fines pertinentes.

Como quiera que no existe actuación pendiente vuelvan las diligencias al **ARCHIVO.**

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, .

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Rita del Carmen Davila Jijon.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones y Otro.

Radicación No: 258993105001-2020-00207-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que venció el término para subsanar la contestación de la demanda el pasado 15 de noviembre de 2022, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la FUNDACION EDUCATIVA ROCHESTER (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR DANIEL CHALELA MANTILLA como apoderado de la demandada FUNDACION EDUCATIVA ROCHESTER en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Fabio Gallo Rodríguez.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios S.A. **Radicación No:** 258993105001-2018-00645-01

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICO** la providencia de fecha 25 de febrero de dos mil veinte, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte 2020.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (Sin costas en esta instancia) al que fue condenada la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** incluidas en ellas el valor de \$2.633.406 en favor del demandante **FABIO GALLO RODRÍGUEZ** como agencias en derechos.

TERCERO: Por secretaria practicar la liquidación de costas del recurso extraordinario de casación a que fue condenado el recurrente **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** a favor del opositor **FABIO GALLO RODRÍGUEZ** incluidas en ellas el valor de \$9.400.000 como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho pata proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Juan Felipe Garnica Rodríguez.

Demandado: Ana María Martin de Fernández y Otro.

Radicación No: 258993105001-2022-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT., por competencia.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ana Milena Romero Cruz.

Demandado: Condominio Campestre el Peñón. **Radicación No:** 258993105001-2022-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT., por competencia.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **BRYAN MARTINEZ MARIANO** para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Esperanza Ocampo Daza. **Demandado:** Cristalería Peldar S.A.

Radicación No: 258993105001-2008-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se procede a proveer:

Como quiera que se allego solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, se dispone:

Informar a la petente, que la solicitud sobre acrecimiento de su pensión debe elevarla ante la entidad que viene reconociendo la pensión, por cuanto es quien debe proceder en la forma indicada en el acta de conciliación que aporta, de lo contrario deberá obrar por medio de apoderado judicial (decreto 196 de 1971, L. 583 de 2000).

En consecuencia, archívese la petición, déjese la respectiva constancia en el proceso físico que obra en los archivos del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, ____

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ricardo Quintero.

Demandado: John Grover Sarmiento y Otros **Radicación No:** 258993105001-2021-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta que venció el término para allegar la contestación de la demanda el pasado 04 de noviembre de 2022, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados JOHN GROVER ROA SARMIENTO e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INASCRETO S.A.S. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como Curador AD-LITEM de los demandados JOHN GROVER ROA SARMIENTO e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INASCRETO S.A.S.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Jim Edison Gómez López.

Demandadas: Conjunto Oikos Versalles Etapas I y II PH.

Radicación No: 258993105001-2022-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el 12 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

La suscrita secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de diciembre de 2022, procede a practicar lo siguiente:

La liquidación de costas a que fue condenada la demandada PRISM SECURITY TECHNOLOGY S.A.S. en favor del demandante LUIS ALFREDO MALAGON BURGOS.

Agencias en derecho primera instancia......\$1.000.000.00

No se acreditan más gastos......\$00.00

Total......\$1.000.000.00

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DELCIRCUITO.

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Alfredo Malagón Burgos. **Demandadas:** Prism Security y Technology S.A.S. **Radicación No:** 258993105001-2019-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho. La presente liquidación, solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp).

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previo desanotación en los libros radicadores correspondientes (Art 122 del CGP, aplicable por autorización del Art 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Angie Sánchez Niño.

Demandadas: Edwin Fernando Contreras Pinilla. **Radicación No:** 258993105001-2022-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y de la ley 2213 de 2022 art. 6° , se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por ANGIE SANCHEZ NIÑO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca contra EDWIN FERNANDO CONTRERAS PINILLA mayor de edad, domiciliado en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca.

SEGUNDO: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 ley 2213 de 2022). <u>La parte demandante proceda de conformidad a notificar y acreditar la notificación</u>.

TERCERO:. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone a fijar como fecha y hora para audiencia el día diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde, entiéndase que para ese momento la entidad demandada debe conocer de la decisión de la admisión, para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ana Dolores Torres Arévalo.

Demandadas: Alexandra Valenzuela Benavides. **Radicación No:** 258993105001-2022-00398-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se RECONOCE personería al Dr., JULIAN DAVID BARRIGA CARRILLO para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _

<u>ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA</u>

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Pablo Enrique Tuta.

Demandada: Mantenimiento y Aseo S.A.S. **Radicación No:** 258993105001-2022-00386-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 Y Art 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

DEL ARTICULO 25 CPTSS:

Numeral 03: El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Omitió pronunciarse frente al acápite correspondiente esto es el de las notificaciones.

Numeral 05: Los fundamentos y razones de derecho.

Omitió Allegar el acápite denominado fundamentos y razones de derecho.

Numeral 09: La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Omitió relacional en el acápite Documental los medios de prueba allegados en la demanda.

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: personería jurídica al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad **UNICOC**; **CRISTIAN DUVAN JOYA PEÑA**, como apoderado judicial del demandante pablo enrique tuta, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____ ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Nelson Alejandro Achury García.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A. y Otra. **Radicación No:** 258993105001-2022-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical, instaurada por **NELSON ALEJANDRO ACHURY GARCIA** contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.** representada legalmente por SERGIO ANDRES RINCON RINCON.

SEGUNDO: Téngase como parte sindical a la entidad SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA EN BAVARIA Y DEMAS EMPRESAS CERVECERAS SIMILARES "SINALTRACEBA" S.I. notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme a las directrices de la Ley. 2213 de 2022 Acredítese el trámite.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva (**art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Acreditado lo ordenado en los numerales 3º y 4º de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Héctor José Forero Gutiérrez.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2022-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el 16 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Helbert Alejandro Garnica Segura y Otros.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A. y Otra. **Radicación No:** 258993105001-2022-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Procede el Despacho a proveer:

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora allego recurso de reposición frente al auto de fecha 01 de diciembre de 2022 que rechazo la demanda, como quiera que informa que la organización sindical es una vinculada y no una demandada es de aclarar que le asiste razón, pero también es de señalar que como se trata de un proceso especial de fuero sindical se es necesaria notificar a la parte sindical como parte interviniente, por lo que se dispone:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical, instaurada por HELBERT ALEJANDRO GARNICA SEGURA, PARMENIO CAMELO BENAVIDES Y WILBER ANTONIO CHAVARRIA PENAGOS contra BAVARIA Y CIA S.C.A. representada legalmente por Jorge Eduardo Márquez Valencia y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

TERCERO: Ténganse como partes sindicales a la entidad SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y REFRESCOS EN COLOMBIA "SINTRABECOL", Al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LOS REFRESCOS, GASEOSAS Y AGUAS, JUGOS Y BEBIDAS EN GENERAL "SINTRAGASBAL" Y ASOCIACION SINDICAL DE MONTACARGUISTAS Y OPERARIOS DE AUTOELEVADORES DE COLOMBIA "ASMONTACARCOL" notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme a las directrices de la Ley. 2213 de 2022 <u>Acredítese el trámite esto es remitir el texto de la demanda y el auto admisorio</u>.

CUARTO: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita** al envió del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

QUINTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

SEXTO: Acreditado lo ordenado en los numerales 4° y 5° de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Jorge Alberto Mora Muñoz. **Demandada:** Bavaria y CIA S.C.A. y Otra. **Radicación No:** 258993105001-2022-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical, instaurada por **JORGE ALBERTO MORA MUÑOZ** contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.** representada legalmente por SERGIO ANDRES RINCON RINCON.

SEGUNDO: Téngase como parte sindical a la entidad SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA CERVECERA EN BAVARIA Y DEMAS EMPRESAS CERVECERAS SIMILARES "SINALTRACEBA" S.I. notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme a las directrices de la Ley. 2213 de 2022 Acredítese el trámite.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva (**art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Acreditado lo ordenado en los numerales 3º y 4º de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Esgar Francisco Rodríguez Rodríguez.

Demandada: Bavaria y CIA S.C.A. y Otra. **Radicación No:** 258993105001-2022-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Especial de Fuero Sindical, instaurada por **ESGAR FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **BAVARIA Y CIA S.C.A.** representada legalmente por SERGIO ANDRES RINCON RINCON.

SEGUNDO: Téngase como parte sindical a la entidad SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO, LA INDUSTRIA DE BEBIDAS, GASEOSAS, REFRESCOS, LACTEOS, CERVEZAS Y LICORES EN COLOMBIA "SINTRACERGAL" notifíquese por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme a las directrices de la Ley. 2213 de 2022 <u>Acredítese el trámite</u>.

TERCERO: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la pasiva (**art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

CUARTO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

QUINTO: Acreditado lo ordenado en los numerales 3° y 4° de este proveído vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Especial de Fuero Sindical.

Acción de Reintegro.

Demandante: Uriel Sastoque Gómez y Otro. **Demandada:** Bavaria y CIA S.C.A. y Otra. **Radicación No:** 258993105001-2022-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 25 CPTSS, ni las exigencias del Art 6 de la ley 2213 de 2022 por lo siguiente:

Art 25 CPTSS:

Numeral 2: El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas.

Como quiera que es un proceso especial de fuero sindical no se indicó la organización sindical demandada.

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a las organizaciones sindicales. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería al Dr. **EDGAR EBRAIL OCHOA ALBARRACIN**, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, ______ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Disolución. Liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Nulidad de Acta.

Demandante: Codensa S.A. E.S.P.

Demandados: Sintraelecol.

Radicación No: 258993105001-2019-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Advierte el Despacho que la demandada no dio contestación a la demanda en el término legal señalado en el Art 380 del CSTSS, se dispone:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA DEMANDADA organización sindical ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE SANCHEZ DUQUE como apoderado de la demandada ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ART 380 CST, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día veintiocho (28) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Cirilo Vargas Mesa.

Ejecutado: Herederos Determinados e Indeterminados de Marco Tulio Muñoz

Muñoz.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores CLARA VIVIANA MUÑOZ GARNICA, LEIDY PAOLA MUÑOZ GARNICA, LUIS FELIPE MUÑOZ GARNICA como herederos del de cujus MARCO TULIO MUÑOZ MUÑOZ (qepd), se provee sobre el mandamiento de pago peticionado, por lo que se dispone:

-El apoderado del ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de los herederos determinados del señor MARCO TULIO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.P.D.), SEÑORES CLARA VIVIANA MUÑOZ GARNICA, LEIDY PAOLA MUÑOZ GARNICA, LUIS FELIPE MUÑOZ GARNICA y solicita la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como Fondo de Pensiones al que actualmente se encuentra afiliado el señor CIRILO VARGAS MESA.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha 03 *de diciembre de* 2021 en la que resultó condenado el demandado MARCO TULIO MUÑOZ MUÑOZ (QEPD) a reconocer y pagar, los aportes al Sistema General de Pensiones a COLPENSIONES del señor CIRILO VARGAS MESA, sobre el salario mínimo.

-Observa el Despacho, que dentro del presente asunto se pretende la ejecución de obligaciones propias del Sistema General del Seguridad Social en materia de pensiones, por lo que CONSIDERA EL DESPACHO, que aun cuando los aportes ordenados en el titulo materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte accionante, no es menos cierto, que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso, y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto, teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

-En efecto en el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor: ARTÍCULO 53.

FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. ".. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las fiscalización cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán: a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario; b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. SITUACIÓN QUE OBLIGA a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor. ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

-Ahora bien, nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, pero no por ello puede perderse de vista que la parte actora opto por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia. Lo que lleva necesariamente a que se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P., toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones, por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la cual deberá integrarse a la Litis bien a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES COMO PARTE ACTIVA, requiriendo a su vez a dicha entidad para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados conforme se ordenó en la sentencia, a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago en este puntual aspecto.

-POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

1-INTEGRAR A LA LITIS COMO PARTE ACTIVA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.

2-REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, para que en el término máximo de treinta (30) días allegue actualizado el CALCULO ACTUARIAL, por los periodos indicados en la sentencia de primera instancia. OFICIESE POR SECRETARIA. Anéxese la sentencia.

3-APORTADO el calculo actuarial, y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho para proceder a librar la orden de pago contra l os herederos determinados e indeterminados del decujus, por el monto que arroje el calculo actuarial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Nelson Javier Silva Suarez.

Ejecutado: Centro de Diagnostico Automotriz CDA Servizipa SAS

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito:

-Siendo así, se tiene en primera medida, que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien se opuso a la misma, asegurando básicamente que la liquidación presentada por su contraparte no se ajusta a la sentencia del HTSDJC-SL, quien revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, acompañando la liquidación alternativa como lo prevé el art. 446 del cgp num 2.

Para resolver se considera:

-El mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, se libró en favor del ejecutante y contra el ejecutado por:

"\$1.545.415. oo. por saldo pendiente de Cesantías., 2.997.558. oo. por prima de servicios., -\$1.498.779. oo. por vacaciones., -\$359.706,oo. por intereses sobre las Cesantías, \$35.300.oo. diarios hasta por 24 meses a titulo de indemnización moratoria del art. 65 del CST. (téngase en cuenta que según el titulo ejecutivo la relación laboral termino el 31 de octubre de 2019), A partir de lo cual corresponde intereses sobre los saldos pendientes de prestaciones ,\$3.000.000., por cosas incluidas las Agencias en Derecho de primera instancia....", y a estos ítems es que se debe estar para presentar la liquidación del crédito.

-Siendo así, se observa que la parte demandante al realizar la liquidación, incluye intereses de mora hasta el 30 de noviembre de 2022 sobre la indemnización del art. 65 del CST, lo que no resulta viable, porque esta indemnización del art. 65 se genera ante el no pago de salario y prestaciones sociales, y sobre su monto no caben intereses de ninguna índole, más cuanto luego de los 24 meses se generan los intereses de mora pero ellos también sobre la falta de pago de salarios y prestaciones, NO también sobre el valor que arroje la moratoria del art. 65, pues así no lo prevé la citada disposición.

-Ahora bien, la liquidación del crédito que presenta como OBJECION A LA ANTERIOR tampoco se ajusta al título ejecutivo, por cuanto no incluye la indemnización moratoria del art. 65 del CST, pues contrario a lo afirmado por el apoderado de la entidad, el HTSDJC-SL en providencia de fecha 28 de abril de 2022,

al respecto indicó: "... En cambio, la sanción del artículo 65 del CST se mantiene, porque es claro que no aparece el pago de las prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, y si bien se alegan unas consignaciones en febrero y noviembre del año 2021, por valor de \$2.800.000 y \$1.800.000, respectivamente, que en que en últimas no harían más que confirmar la falta de pago de las prestaciones sociales al terminar el contrato, no hay claridad de que esas consignaciones tengan efectos liberatorios ni sean suficientes para exonerar o cortar dicha sanción, como ya se explicó, pues no se sabe a órdenes de cuál juzgado fueron hechas ni se entregaron para que el actor pudiera hacer efectivo su cobro..."., lo que quiere decir que SI se condeno por este concepto, con lo cual se deja sin piso la objeción presentada.

- -De acuerdo con lo anterior, debe MODIFICARSE la liquidación presentada por la parte ejecutante y desestimar la objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutada, quedando la misma del siguiente tenor:
- -\$1.545.415. oo. por saldo pendiente de Cesantías.
- -\$2.997.558. oo. por prima de servicios.
- -\$ 1.498.779. oo. por vacaciones.
- -\$ 359.706,00. por intereses sobre las Cesantías.
- -\$25.416.000. (que corresponden a la suma diaria de \$35.300.00. diarios hasta por 24 meses art. 65 del CST. (téngase en cuenta que según el titulo ejecutivo la relación laboral termino el 31 de octubre de 2019), y a partir del 1º de noviembre de 2019 corresponde intereses sobre los saldos pendientes de prestaciones.
- \$3.000.000., por cosas incluidas las Agencias en Derecho de primera instancia

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1-DESESTIMAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante.
- 2-DESESTIMAR LA OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ejecutada.
- 3-MODIFICAR la liquidación del crédito.
- 4-Aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho, la que queda en la suma de \$34.817.458.00. (téngase en cuenta que -A partir del mes veinticinco, esto es a partir del 1º de noviembre de 2019 corresponde intereses de mora pero sobre los saldos pendientes de pago UNICAMENTE DE prestaciones, es decir sobre el saldo de cesantía y saldo de prima y sobre ellos deben ser liquidados art. 65 cst).
- 5-Se condena en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en ella como agencias en derecho del presente juicio ejecutivo el valor de \$500.000.00 a favor de la parte actora.
- 6-En firme el presente, ingresen las diligencias al Despacho para proceder a liquidar las costas de este juicio.

Notifíquese y Cúmplase,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Geraldine Mora Cruz.

Ejecutado: R.H. Ingeniería y Construcciones SAS y Francisco Caballero Diaz

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado de la ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representada Geraldine Mora Cruz. y en contra de R.H. Ingeniería y Construcciones SAS y Francisco Caballero Diaz por las sumas a que fueron condenados en la sentencia.

Refiere como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia de fecha 02 *de noviembre de* 2022 en la que resultaron condenados los demandados a reconocer a la hoy ejecutante acreencias laborales, y las costas procesales.

En suma, como la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), se debe librar la orden de pago solicitada, y por las cosas y agencias en derecho que se generen.

Por cuanto la petición de ejecución se presento DENTRO del termino que trata el art. 306 del CGP, Notifiquese esta providencia A LOS EJECUTADOS POR ANOTACION EN ESTADO.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- ORDENAR a la entidad R.H. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS Y al señor FRANCISCO CABALLERO DIAZ, pagar a favor de la señora GERALDINE MORA CRUZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas:

- -\$221.007. por concepto de cesantías.
- -\$221.007. por concepto de prima.
- -\$8.840. por intereses de cesantías.
- -\$110.503. por concepto de vacaciones.
- -\$27.603. diarios por concepto de sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, a razón a que devengaba el salario mínimo desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

-\$.2000.000. por las costas de primera instancia.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Reconocer al doctor JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder inicialmente conferido. (art. 77 cplss)

Cuarto- Por cuanto la petición de ejecución se presento DENTRO del término que trata el art. 306 del CGP, Notifíquese esta providencia A LOS EJECUTADOS POR ANOTACION EN ESTADO.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luz Marina Jaramillo Moreno.

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones

Asunto: (seguridad social- ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada aporta la constancia de consignación del valor de las cosas procesales, se dispone:

-Previo a determinar si es viable entrar a señalar fecha para resolver las excepciones propuestas y de las cuales la parte actora descorrió su traslado, se pone en conocimiento de la misma parte ejecutante, la constancia de consignación por valor de \$2.000.000. realizado por la entidad ejecutada, para que se pronuncie en el termino máximo de diez (10) días.

-Vencido dicho termino, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral

Ejecutante: María Eugenia Clavijo

Ejecutado: Hospital Marco Felipe Afanador.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito:

-Siendo así, se observa que debe ser modificada en lo que respecta a los días de liquidación de la indemnización moratoria, por cuanto del 16 de septiembre de 2016 al 30 de octubre de 2228 arroja un total de 2204 días por \$25.000. diarios para un total de \$55.700.000.00.

Téngase en cuenta, que conforme lo ha indicado la jurisprudencia, se debe tomar por mes 30 días para un total de días al año de 360 (entre otras, Sentencia 777922 del 16 de marzo de 2021 M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero).

Así las cosas, la liquidación del crédito queda del siguiente tenor:

- -\$ 5.897.275,44 Por concepto de cesantías
- -\$ 703.503,44 Por concepto de intereses sobre las cesantías
- -\$ 1.576.058,24 Por concepto de prima de vacaciones
- -\$ 1.576.058,24 Por concepto de vacaciones
- -\$ 2.436.859,44 Por concepto de prima de navidad.
- -\$ 2.436.859,44 Por concepto de prima de servicios.
- -\$ 2.249.999,75 Por dominicales y festivos.
- -\$ 5.614.005,28 Por concepto de la indexación de los anteriores valores sobre la suma total de \$16.876.613.99 (este valor corresponde a las sumas anteriores) desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 31de octubre de 2022.
- -\$ 55.700.000, que corresponde a la suma diaria de \$25.000. como sanción moratoria consagrada en el decreto 797 del año 1949 a partir del 16 de septiembre de 2016, hasta el 24 de noviembre de 2022 son 2.260 .

-\$ 500.000,00 Por economía y celeridad procesal, corresponde a las costas a que fue condenado en la audiencia del 6 de septiembre de 2019 por no haber prosperado la excepción previa.

-\$ 3.000.000,00 Costas primera instancia.

\$ 2.000.000,00Costas segunda instancia.

\$78.082.228. como suma total de liquidación, teniendo en cuenta que este valor corresponde en cuanto a la indexación hasta el 31 de octubre de 2022 y en cuanto a la indemnización moratoria al 24 de noviembre de 2022.

Por lo anterior se resuelve:

1-MODIFICAR la liquidación del crédito la en lo que respecta a los días de liquidación de la indemnización moratoria, por cuanto del 16 de septiembre de 2016 al 30 de octubre de 2228 son un total de 2204 días por \$25.000. diarios para un total de \$55.700.000.00.

2-En consecuencia con lo anterior, el valor de la liquidación arroja \$78.082.228., eso si teniendo en cuenta que este valor corresponde en cuanto a la indexación hasta el 31 de octubre de 2022 y en cuanto a la indemnización moratoria al 24 de noviembre de 2022., por lo cual la indexación e indemnización se siguen generando hasta cuando se acredite el pago total de la obligación.

3-Por secretaria practíquese la liquidación de costas del presente juicio ejecución, e inclúyase como agencias en derecho el valor de \$300.000. como se indicó en auto del 17 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral

Ejecutante: AFP PORVENIR SA

Ejecutado: Pedro Tarazona Sánchez.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2015-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que la auxiliar de la justicia se pronuncio en tiempo, Pero no propuso excepciones, al considerar que no había lugar, se dispone:

- 1-Continuar adelante con la ejecución (art. 440 CGP).
- 2- PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, estese al artículo 446 del CGP.
- 3-CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA a pagar las costas del proceso, Liquídense.
- 4-Facultese a la doctora AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de

curadora ad-litem para actuar a nombre del ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Pedro Miguel Parada Sanabria

Ejecutado: AFP. Protección SA

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la liquidación del crédito:

Teniendo en cuenta la constancia secretaria respeto a que:

"...a la fecha no se ha podido publicar la liquidación del crédito por problema en la plataforma de la Rama Judicial...", se dispone:

Por secretaria, una vez se superen los impases de plataforma, de la liquidación del crédito presentada dese traslado. Téngase en cuenta el art. 446 numeral 2 en concordancia art. 110 CGP.

Vencidos los términos procesales, ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral (INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS)

Ejecutante: WADITH DE LEON CAMELO

Ejecutado: ALFREDO GOMEZ LEON Y OTROSS

Asunto: (REGULACION HONORARIOS)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee sobre la solicitud elevada por el doctor WADITH DE LEON CAMELO, sobre el pago de sus honorarios profesionales, por lo que se dispone:

1)Por reunir los requisitos legales de que trata el art. 129 del CGP, y por economía y celeridad procesal, se ADMITE la petición de HONORARIOS en el entendido que se trata de REGULACION DE HONORARIOS, DESELE EL TRAMITE INCIDENTAL

2)En consecuencia, de la petición de regulación de honorarios, se ordena correr traslado por tres (3) días a los ahora demandados ALFREDO GOMEZ LEON, JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ, y FRANCISCO ROMERO ALVAREZ.

3)Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decretar las pruebas que se soliciten y las que de oficio se consideren, y para señalar fecha de audiencia, en la que se evacuaran las pruebas, y resolverá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Zipaquirá, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Alfredo Gómez León

Ejecutado: Servitures de la Sabana

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta los escritos presentados por los ejecutantes, quienes peticionan entrega directa de los dineros consignados para este asunto, se dispone:

-EN PRIMERA MEDIDA SE ENTIENDE REVOCADA LA FACULTAD DE RECIBIR POR PARTE DE LOS EJECUTANTES A SU APODERADO DR. WADITH DE LEON CAMELO.

-EN SEGUNDA MEDIDA SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

1-Si bien en auto del 17 de noviembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito, también lo es que allí se ordenó la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho del proceso ejecutivo, liquidándose en un valor de \$300.000, lo que quiere decir que de acuerdo al NUMERAL 6 DEL ART. 365 DEL CGP, como el auto que las ordenó no dispuso que era para cada uno este valor, se entienden distribuidas por parte iguales entre ellos.

2-Siendo así, el valor de las costas procesales incluidas las agencias en derecho del presente juicio ejecutivo, corresponden a prorrata entre los ejecutantes, por lo cual al ser tres los ejecutantes, cada uno le corresponde \$100.000.

3-ASÍ LAS COSAS, TENEMOS:

-La obligación respecto del ejecutante **ALFREDO GOMEZ LEON** según la liquidación presentada, y una vez aprobada por el Despacho asciende a \$14.867.209 mas \$100.000, por costas incluidas las agencias en derecho del proceso ejecutivo para un total en su favor de **\$14.967.209**.

-La obligación respecto del ejecutante **JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ** según la liquidación presentada y una vez aprobada por el Despacho asciende a \$35.137.371.78., mas \$100.000, por costas incluidas las agencias en derecho del proceso ejecutivo para un total en su favor de **\$35.237.371.78.**

-La obligación respecto del ejecutante **FRANCISCO ROMERO ALVAREZ** según la liquidación presentada y una vez aprobada por el Despacho asciende a \$4.764.408.99. mas \$100.000, por costas incluidas las agencias en derecho del proceso ejecutivo, para un total en su favor de **\$4.864.408.99**.

GRAN TOTAL DE ESTE PROCESO. \$55.068.989.77.

4-De acuerdo con el auto anterior de fecha 7 de diciembre de 2022, producto de los embargos se encuentra los títulos judiciales números:

409700000193251 de fecha 29/03/2022 por valor de \$43.139.674,19.

409700000193250 de fecha 29/03/2022 por valor de \$1.997.397,28.

409700000193472 de fecha 06/04/2022 por valor de \$548.429.78.

409700000193533 de fecha 08/04/2022 por valor de \$567.729.oo.

409700000193562 de fecha 13/04/2022 por valor de \$113.746.769.75

-(Este ultimo número 409700000193562 por valor de \$113.746.769.75

se fracciono en dos según auto anterior uno por **\$8.515.758.74**, y otro por **\$105.231.011.01**,)

- 5-Como a cada uno de los ejecutantes le corresponde suma diferente, para completar el monto y ordenar su pago, CONSIDERA EL JUZGADO PARA UN MEJOR PROVEER, que del deposito judicial fraccionado y que es de mayor valor, debe salir el pago para cada uno, por lo cual debe CONVERTIRSE en tres.
- -Así las cosas, el deposito judicial por \$105.231.011.01., debe convertirse en tres: Uno por valor de **por** \$14.967.209. para ser pagado al demandante **ALFREDO GOMEZ LEON.**
- -Otro por valor de <u>\$35.237.371.78.</u> para ser pagado al demandante **JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ.**
- -Otro por valor de <u>\$4.864.408.99.</u> para ser pagado al demandante **FRANCISCO ROMERO ALVAREZ.**
- -Ahora, luego de la conversión del titulo de mayor valor resulta una diferencia de \$50.162.021.24, que deberá ser entregada a la entidad demandada.
- 6-De acuerdo con lo anterior, se ordena la devolución a la entidad demandada de los títulos judiciales números

409700000193251 de fecha 29/03/2022 por valor de \$43.139.674,19.

409700000193250 de fecha 29/03/2022 por valor de \$1.997.397,28.

409700000193472 de fecha 06/04/2022 por valor de \$548.429.78.

409700000193533 de fecha 08/04/2022 por valor de \$567.729.oo.

y el que resulto de fraccionamiento que arrojo \$8.515.758.74, al igual que el excedente de la conversión de mayor valor por \$50.162.021.24.

7-Finalmente, el Despacho debe tener en cuenta, que el doctor WADITH DE LEON CAMELO presenta escrito solicitando el pago de sus honorarios profesionales, en el que entre otras cosas peticiona:

"... Que de conformidad con los antecedentes y argumentaciones en precedencia se solicita al despacho que previo a ordenar el pago de los títulos de depósitos judiciales en favor de los demandantes, se ordene el pago a mi favor por la siguiente suma de dineros: LA SUMA DE VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 21.233.758.50). correspondientes al 30% de todos los dineros recibidos por los demandantes, conforme al contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre este apoderado y los demandantes...".

Por lo cual, atendiendo lo preceptuado en el art. 76 del CGP, y aun cuando no se trata de revocatoria de poder sino de revocatoria de la facultad de recibir, no obstante por economía y celeridad procesal, y en consonancia con el art. 129 ibidem, a la solicitud de HONORARIOS debe darse el tramite INCIDENTAL, la que se debe llevar en cuaderno separado según las voces de la citada disposición.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

- 1)**ADMITASE** LA REVOCATORIA DE LA FACULTAD DE RECIBIR POR PARTE DE LOS EJECUTANTES A SU APODERADO DR. WADITH DE LEON CAMELO.
- 2)ORDENAR LA CONVERSION DEL TITULO JUDICIAL POR VALOR DE **\$105.231.011.01.**, en tres:
- --Uno por valor de **por** <u>\$14.967.209</u>. para ser pagado en su oportunidad procesal al demandante **ALFREDO GOMEZ LEON**.
- --Otro por valor de <u>\$35.237.371.78.</u> para ser pagado en su oportunidad procesal al demandante **JOSE ISMAEL BERNAL JIMENEZ.**
- --Otro por valor de <u>\$4.864.408.99.</u> para ser pagado en su oportunidad procesal al demandante FRANCISCO ROMERO ALVAREZ.
- 3)REALIZADA LA CONVERSION de que trata el numeral segundo, permanezcan los depósitos judiciales en secretaria, hasta tanto se resuelva el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS presentado por el doctor WADITH DE LEON CAMELO.
- 4)ORDENAR LA DEVOLUCION A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LOS TITULOS JUDICIALES:
- --409700000193251 de fecha 29/03/2022 por valor de \$43.139.674,19.
- --409700000193250 de fecha 29/03/2022 por valor de \$1.997.397,28.
- --409700000193472 de fecha 06/04/2022 por valor de \$548.429.78.
- -409700000193533 de fecha 08/04/2022 por valor de \$567.729.00.

-- y el que resulto de fraccionamiento que arrojo \$8.515.758.74, al igual que el excedente de la conversión que se realice según el numeral segundo de este auto, y que corresponde a la diferencia por \$50.162.021.24., valor este que también deberá ser entregada a la entidad demandada.

5)Conforme al art. 76 del CGP, y aun cuando no se trata de revocatoria de poder sino de revocatoria de la facultad de recibir, no obstante por economía y celeridad procesal, y en consonancia con el art. 129 ibidem, a la solicitud de HONORARIOS dese el tramite INCIDENTAL, llévese en cuaderno separado según las voces de la citada disposición (inciso segundo art. 76 CGP).

6)Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY 20 DE ENERO DE 2023

Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16653 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198372 FECHA DE CONSIGNACION: 14-12-2022

VALOR: \$63.240

CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli S.A.

(Nit. 8604026187)

BENEFICIARIO: Juan Alexander Espitia Guzmán.

(C.C. 1000787474)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

•

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16654 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198278 FECHA DE CONSIGNACION: 09-12-2022

VALOR: \$1.514.079,47

CONSIGNANTE: Consorcio FDS.

(Nit. 9016016759)

BENEFICIARIO: Carlos Fabian Martínez.

(C.C. 1069302400)

AUTO SUSTANCIACION.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arrimada mencionada, se **REQUERIR** a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- La liquidación allegada no está ajustada a la consignación como quiera que la consignación es por \$1.514.079.47 y la liquidación es por \$1.475.918.06.
- No se allega certificado de existencia y representación legal.
- No indica fecha de consignación.
- No indica Numero de operación realizada
- No se indica lugar de prestación de servicios.
- No indica el motivo por el cual se hizo la consignación a este despacho.
- No indica el último lugar de prestación del servicio.
- No indica el concepto de la consignación.
- No indica dirección del empleador o de quien consigna.
- No allego desprendible de consignación realizada legible.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, <u>por secretaria notificar el presente auto</u>.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16655 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198385 FECHA DE CONSIGNACION: 14-12-2022

VALOR: \$2.302.300

CONSIGNANTE: Deysi Carolina González Perez.

(C.C. 52935063)

BENEFICIARIO: Oscar Javier Rodríguez Pulido.

(C.C. 8035643)

AUTO SUSTANCIACION.

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arrimada mencionada, se **REQUERIR** a la empresa consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

• La liquidación allegada no está ajustada a la consignación como quiera que la consignación es por \$2.302.300 y la liquidación es por \$2.302.235.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, <u>por secretaria notificar el presente auto</u>.

Notifíquese y Cúmplase,

Jueza Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16656 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198450 FECHA DE CONSIGNACION: 19-12-2022

VALOR: \$1.100.524

CONSIGNANTE: Corporación Universal S.A.S.

(C.C. 9002922565)

BENEFICIARIO: Charles Diaz Otero.

(C.C. 91278042)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16657 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198737 FECHA DE CONSIGNACION: 04-01-2023

VALOR: \$86.510

CONSIGNANTE: Florval S.A.S.

(Nit. 8000494583)

BENEFICIARIO: Angie Tatiana Álvarez Cruz.

(C.C. 1070307703)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16658 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198388 FECHA DE CONSIGNACION: 15-12-2022

VALOR: \$16.614

CONSIGNANTE: Florval S.A.S.

(Nit. 8000494583)

BENEFICIARIO: Ivon Mileidy Quijano Gordillo.

(C.C. 1006661968)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16659 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198736 FECHA DE CONSIGNACION: 04-01-2023

VALOR: \$202.496

CONSIGNANTE: Florval S.A.S.

(Nit. 8000494583)

BENEFICIARIO: Margareth Daniela Romero García.

(C.C.1233492316)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16660 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198897 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$24.347

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Yesica Marcela Hernández Vargas.

(C.C.1005486581)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16661 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198899 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$147.673

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Cristian Camilo Peñaloza Guzmán.

(C.C.1122919897)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16662 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198901 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$78.553

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Nicol Jasmin Castillo Delgado.

(C.C.1003825183)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16663 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198903 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$67.929

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: José David Alemán Chirinos.

(C.C. 6467392)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16664 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198905 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$76.529

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Edison Ferney Pulido Buitrago.

(C.C. 1007340882)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16665 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198907 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$38.263

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Evis María Guzmán Flórez.

(C.C. 1003713661)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16666 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198909 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$163.955

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Yerli Viviana Hernández Sanabria.

(C.C. 1075688319)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16667 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198911 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$47.823

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Edisson Andrés Penagos Pinzón.

(C.C. 1069264603)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16668 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198913 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$292.798

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Yeider Esteban Saavedra Murcia.

(C.C. 1003827006)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16669 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198915 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$93.552

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Danilo Quintero Arango.

(C.C. 1006632460)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16670 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198917 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$78.553

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: John Fredy Moreno Quiroga.

(C.C. 3188843)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16671 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198919 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$15.040

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Eduarda Zambrano Vanegas.

(C.C. 22956051)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16672 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198921 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$38.263

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Claudia Marcela Montes Cortes.

(C.C. 1061656067)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16673 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198923 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$157.114

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Darianis Dayana Varela Manga.

(C.C. 1004375895)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16674 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198925 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$17.220

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Alianny Carolina Morillo Moran.

(C.C. 6542598)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16675 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198927 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$162.468

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Yarlides Villarruel Baños.

(C.C. 1050779091)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16676 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198928 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$117.367

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Maryoris Patricia Martínez Salgado.

(C.C. 1005568211)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16677 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198930 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$197.629

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Billi Ferney Villalobos Enciso.

(C.C. 1071329325)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16678 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198932 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$102.027

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Ingrid Catherine Beltran Roberto

(C.C. 1075683831)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16679 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198934 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$14.387

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Ingrid Katherin Rodriguez.

(C.C. 1069263477)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16680 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198936 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$263.175

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Luis Carlos López Rangel.

(C.C. 1007823890)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16681 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198938 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$101.748

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Eider Camilo Diaz Garrido.

(C.C. 1003382272)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16682 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198940 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$249.697

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Yeifer Manuel Martínez Campo.

(C.C. 1085231725)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16683 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198942 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$197.594

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Orangelis Oraima Baez Baez.

(C.C. 1124503615)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16684 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198944 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$23.268

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Mauricio Hurtado Prieto.

(C.C. 14010886)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16685 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198946 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$171.923

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Yuli Isabel Quirama Lasso.

(C.C. 1110602044)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16686 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198948 FECHA DE CONSIGNACION: 13-01-2023

VALOR: \$30.399

CONSIGNANTE: Talase S.A.S.

(Nit. 9004675720)

BENEFICIARIO: Kevin Santiago Moreno Restrepo.

(C.C. 1007534832)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16687 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198788 FECHA DE CONSIGNACION: 05-01-2023

VALOR: \$261.249

CONSIGNANTE: Florval S.A.S.

(Nit. 8000494583)

BENEFICIARIO: Sandra Milena Mesa Hernández.

(C.C. 33368804)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16688 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000198787 FECHA DE CONSIGNACION: 05-01-2023

VALOR: \$50.625

CONSIGNANTE: Florval S.A.S.

(Nit. 8000494583)

BENEFICIARIO: Michael Estiven Álvarez Guerrero.

(C.C. 1069100983)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PAGO POR CONSIGNACION No. 16619 NUMERO DE DEPOSITO: 409700000196728 FECHA DE CONSIGNACION: 21-09-2022

VALOR: \$4.120.000

CONSIGNANTE: Giomar Liset Acero Valderrama.

(C.C. 20886987)

BENEFICIARIO: Angie Liseth Moreno Moreno.

(C.C. 1075682676)

AUTO SUSTANCIACION.

Revisados los documentos allegados por la consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, esto es que coincide la liquidación con el valor consignado y que a la fecha ya se allego la conversión realizada por parte del juzgado segundo laboral del circuito de Zipaquirá, por lo que se dispone:

Una vez se refleje en la cuenta judicial de este despacho la conversión realizada Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dadospor el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Solicitud Superintendencia de Sociedades-Oficio No. 2022-01-857658 (05-12-2022)

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a las sociedades Oscar Andrés Hoya Vargas 80.849.960, Fenix S.A.S 901.128.247, CHF Constructora S.A.S 901.173.500, Clever Code S.A.S 901.102.694, Smart I &B S.A.S 900.951.889, Adriana Espeleta 52.484.873, Jovanna Andrea Sánchez Díaz 24.714.452, Mario Alfonso Díaz Zabala 79.416.352, Roger Steven Salcedo Cepeda 80.854.251, Weblifegold S.A.S. 901.196.942 San Carlos Gold S.A.S. 901.210.164 Restaurante Zona Picnic Gold S.A.S 901.220.581 Inversiones Najo S.A.S. 901.158.33, Wolf Trade Investment S.A.S., identificada con NIT 901.424.492-9, señor Erik Manuel Trespalacio Herrera, identificado con la cedulade ciudadanía No 1.072.703.020 y La señora Rubiela Roa Parra identificada con la cedula de ciudadanía número 52.056.638, titulares de derechos litigiosos para efectos del levantamiento de medidas cautelares de la sociedad intervenidas, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, _____ ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Solicitud Superintendencia de Sociedades-Oficio No. 2022-01-860223 (05-12-2022)

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a las sociedades La sociedad Investo 2 S.A.S. identificada con Nit 805.004.917, antes Ingefin S.A.S y de las personas naturales Víctor Manuel Rodríguez Estela, identificado con cédula de ciudadanía número 16.633.375 y Fernando José Cabal Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía número. 16.630.583 titulares de derechos litigiosos para efectos del levantamiento de medidas cautelares de la sociedad intervenidas, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA, ____

Zipaquirá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Solicitud Superintendencia de Sociedades-Oficio No. 2022-01-910409 (12-12-2022)

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a las sociedades La sociedad sociedad D&N S.A.S., identificada con Nit. 901.521.255-5, y el señor Daniel Fernando Carvajalino Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.614, en su condición de representante legal de la sociedad y propietario del establecimiento de Comercio D&N Forex Pips identificado con la matrícula mercantil 108612, Angye Magola Ballesteros Cediel, Edna Yolima Usgame Alarcón, Fernando Joya Rodriguez, Francisco Javier Sanint Robledo, Gelver Mauricio Ramirez Cabrera, Guillermo Albérto Londoño Hoyos, Jose Ignacio Aleman Cardenas, Juan Agustin Vergara Alfonso, Juan Carlos Gil Quintero, Maryenny Smith Nossa Torres, Rosalba Fonseca Melo, Rosalba Jhanet Monroy Cardenas, Pedro Harold Carvajal Gonzáles, Jose Ivan Castiblanco Fuquene y Dolores Lucila Beltrán Iuvar titulares de derechos litigiosos para efectos del levantamiento de medidas cautelares de la sociedad intervenidas, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 01 DE HOY VEINTE (20) DE ENERO DE 2023.

LA SECRETARIA,